



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02454-00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión que formuló Antonio Fernando Castillo Jiménez frente a la sentencia de 26 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Invocando las causales primera y sexta de revisión, el impugnante extraordinario relató que fue demandado por la vía ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y que, tras notificarse del mandamiento de pago, solicitó oportunamente la práctica de un peritaje grafológico, con miras a demostrar la falsedad del título valor arrimado como soporte del recaudo.

Agregó que el fallador *a quo* ordenó seguir la ejecución sin aguardar el resultado de la experticia, y que, mientras se tramitaba la alzada que interpuso contra aquella providencia, arribó la prueba técnica al tribunal,

permitiendo evidenciar que *«NO EXISTE IDENTIDAD GRAFICA entre la Firma y numero de la cedula que, como el señor ANTONIO FERNANDO CASTILLO JIMÉNEZ, obrante en la casilla de “ACEPTADA”, primer renglón de la Letra de cambio de fecha: Soledad, abril 11 de 2016»*. Sin embargo, la colegiatura de segundo grado confirmó el fallo apelado, sin mencionar siquiera el resultado del mencionado dictamen.

A partir de lo expuesto, indicó que se encontraba estructurado el primer motivo de revisión, dado que *«Las partes intervinientes en este proceso, encontraron después de pronunciada la sentencia de primera instancia y con posterioridad a la oportunidad legal para aportarla en la segunda instancia., el documento que contiene la prueba grafológica solicitada oportunamente, como quiera que, por fin, el día 04 de septiembre de 2.019, consiguieron lo que deseaban al recibirlo; es decir, incorporarlo al expediente»*.

Por ese mismo sendero, consideró que existieron maniobras engañosas del ejecutante –sancionadas en la causal sexta–, pues este adulteró el documento de contenido crediticio adosado a la demanda ejecutiva, transgrediendo con ello *«su deber de obrar con rectitud, lealtad y probidad en el proceso, logrando confundir al juzgador, dando al traste con intereses particulares jurídicamente protegidos»*.

CONSIDERACIONES

1. Debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, las críticas elevadas por la parte impugnante deben atender ciertos criterios formales, entre los que cabe

destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar cada una de las causales de revisión alegadas,

*«(...) lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria.*

*Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

Decantado lo anterior, se advierte que el extremo recurrente no atendió las exigencias formales del artículo 357 del Código General del Proceso, pues el fundamento fáctico de su impugnación extraordinaria no armoniza con la hipótesis abstracta de las causales que invocó. Sobre el particular, téngase en cuenta que:

(i) El primer motivo de revisión se refiere al descubrimiento de pruebas documentales preexistentes, que no pudieron ser aportadas por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. En este caso, la experticia grafológica sobre la que gravitan los alegatos del señor Castillo Jiménez no parecen revestir tal naturaleza, pues corresponde a un dictamen pericial.

(ii) Por ese mismo sendero, se destaca que las maniobras fraudulentas de una de las partes deben recaer sobre hechos externos al proceso, esto es, que no fueron materia de controversia. Esta ajenidad no parece poder predicarse del pagaré materia del recaudo en la acción ejecutiva, no solo porque la viabilidad de la ejecución está directamente ligada a la validez y alcance obligacional de aquel documento, sino también porque la autenticidad de este fue expresamente debatida por la parte interesada.

2. Finalmente, el impugnante tampoco reparó en las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (*«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*), que exige al interesado que **«al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados»**, enteramiento del cual no existe registro en la foliatura.

En consecuencia, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte recurrente adopte los correctivos pertinentes u ofrezca las explicaciones que considere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia, con apoyo en lo normado en el artículo 358-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Conceder a la parte impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, teniendo en cuenta los aspectos que se resaltaron en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1476BCB84FD13B45C5CA7EE805C9D7C6205CF9A8F86B464209726DCE321287FC

Documento generado en 2021-08-25